

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 49.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes; fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Jueves 24 de Abril.

PUNTOS DE SUSCRICION. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1862.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 100.

Real orden sobre derechos de los autores ó traductores dramáticos.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice con fecha 29 de Marzo último lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de las Canarias, lo que sigue: En vista de la consulta elevada por V. S. á este Ministerio sobre intelijencia y aplicacion del art. 26 del Real decreto orgánico de teatros vigente; vistas las prescripciones de aquella soberana resolución y lo dispuesto por Real orden aclaratoria de 1.º de Febrero de 1853, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar con relacion á los extremos que comprende la mencionada consulta:

1.º Que el derecho que concede el artículo 26 del Real decreto de 28 de Julio de 1852 á los autores ó traductores dramáticos, es trasmisible sin restriccion de ninguna especie, y que por lo tanto pueden utilizar aquel beneficio los propietarios de las obras, sus representantes ó las personas que unos u otros designen:

2.º Que solo deberá considerarse como extremo de una obra dramática su primera representacion en uno de los teatros de España, á no ser que la reforme posteriormente su autor ó persona competente autorizada para ello; en cuyo caso se tendrá tambien por estreno la primera representacion de la obra reformada:

Y 3.º Que la que como propietario, administrador ó delegado utilice el derecho del asiento de primer orden que la ley concede al autor ó traductor de una obra dramática en cada una de las representaciones sucesivas al estreno, no podrá reclamar mayor número de asientos para cada funcion, aun cuando formen parte de la misma dos ó mas obras del repertorio de su propiedad ó representacion.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á

V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este Periódico oficial para conocimiento de todos.

Cáceres 23 de Abril de 1862.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE

Seccion de Fomento.—Montes.

Por D. Diego Iglesias, vecino de la Granja, se ha solicitado de este Gobierno se declare cerrado y acotado para toda clase de aprovechamientos, un pedazo de terreno que posee en propiedad en término de dicho pueblo, denominado Egido.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial, á fin de que los que se crean perjudicados puedan deducir sus reclamaciones en este Gobierno, dentro del término de treinta dias, con los apertamientos correspondientes.

Cáceres 19 de Abril de 1862.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE

Seccion de Fomento.—Montes.

Declaradas cerradas y acotadas perpetuamente todas las dehesas, heredades y demas terrenos pertenecientes á dominio particular por la ley de 8 de Junio de 1813 restablecida en 6 de Setiembre de 1836, y trascurrido el término por que se publicó, sin que se haya deducido reclamacion alguna, por decreto de esta fecha he accedido al acotamiento solicitado por Aniceto Monroy y otros vecinos de Eljas, de los terrenos de que se hace mérito en las relaciones insertas en los Boletines oficiales números 31, 32 y 33, correspondientes á los dias 13, 15 y 18 de Marzo anterior, pero sin que sea obstáculo al uso de las servidumbres que sobre si tengan.

Lo que he dispuesto se haga saber por medio del mismo Boletín á los efectos consiguientes.

Cáceres 22 de Abril de 1862.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 95, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de prime-

ra instancia de Orihuela, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Orihuela, teniendo en cuenta lo manifestado por el Regidor Sindico respecto á que una pared del patio de la casa de Josefa Buitron, que da á la calle de Arriba, se hallaba en estado de desnivel, acordó en sesion de 7 de Febrero de 1861 dar comision al Alcalde Presidente á fin de que valiéndose del maestro de obras ú otro alarife, y si la pared estuviese ruinosa, dispusiera su reparacion por la persona á quien correspondiese:

Que el Alcalde se constituyó el dia 13 siguiente en el punto en cuestion acompañado del Secretario de Ayuntamiento y de un alarife; y viendo que la pared denunciada habia sido destruida por su dueño, mandó fijar la línea á que debería sujetarse la nueva obra, operacion que tuvo lugar el 14 del citado Febrero:

Que en 28 del mismo mes dió parte el Sindico al Alcalde de que la pared de que se viene hablando se edificaba en distinta línea de la que se tenia trazada, y el Alcalde mandó en su consecuencia en 1.º de Marzo que se hiciese saber á Josefa Buitron que suspendiera la continuacion de la obra hasta tanto que se reconociese:

Que hallándose en Orihuela el Arquitecto provincial, en 14 de Octubre último pasó por disposicion del Alcalde á reconocer en union con el Sindico la pared de que se trata, y dió su dictámen en el dia siguiente en el sentido de que se habia construido extralimitándose 25 centímetros de la línea trazada en su dia por el alarife:

Que el Ayuntamiento, en sesion de 16 del mismo Octubre, dispuso que la alineacion acordada en la calle de Arriba por el Sindico con el Arquitecto provincial tuviese cumplido efecto hasta que haya plano para la poblacion, y autorizó al Alcalde para que previniese al dueño ó dueños de la pared sobre que versaba el acuerdo de 7 de Febrero de 1861 que la destruyeran en un breve plazo, procediendo en caso contrario á su demolicion:

Que el Alcalde cumplimentó este acuerdo en todas sus partes; y no habiéndose verificado el derribo de la pared por el dueño, se hizo por los dependientes de la Autoridad municipal, y en su consecuencia acudió Josefa Buitron al Juez de primera instancia contra el Alcalde con un interdicto, que pidió se sustanciara sin audiencia del despojante, y en el cual vino á recaer auto restitutorio:

Que el Alcalde acudió entre tanto al Gobernador, quien le pidió el expediente instruido sobre el particular, y que manifestase si existia plano aprobado de la ciudad de Orihuela al que debieran sujetarse las obras que se verificasen, á lo cual contestó el Alcalde, con remision del expediente, que si bien existia plano de la ciudad, no estaba aprobado por la superioridad:

Que en tal estado el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, y este resistió el requerimiento en el concepto de que el interdicto solo se dirigia contra el derribo de la pared, llevado á efecto por el Alcalde sin acuerdo del Ayuntamiento, que estuviera en su caso autorizado con la necesaria aprobacion del Gobierno de provincia, de lo cual resultó la presente competencia.

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 81, párrafo cuarto y último de la misma ley, en que se faculta á los Ayuntamientos para deliberar, conformándose con las leyes y los reglamentos, sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas; debiendo comunicar sus acuerdos sobre estos puntos al Jefe político, hoy Gobernador, para la necesaria aprobacion:

Considerando:

1.º Que las cuestiones relativas á la seguridad de edificios ruinosos y á la alineacion de calles son de resolucion administrativa, segun las disposiciones citadas en la ley de 8 de Enero de 1845;

2.º Que hallándose incoado expediente gubernativo para el derribo y alineacion de la pared de la casa de Josefa Buitron, esta interesada, si estima informales, desacertadas ó injustas las providencias dadas sobre el particular por el Alcalde y Ayuntamiento de Orihuela, puede acudir al Gobernador de la provincia pidiendo las consiguientes reparaciones; pero no ha debido recurrir al Juez de primera instancia por la via sumarísima de interdicto, insuficiente para calificar en el estado en que se encuentran cuestiones de índole administrativa;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid, núm. 101, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia de Madrid y el Gobernador de la provincia de Segovia, de los cuales resulta:

Que Casimiro Taboada interpuso ante el Juez de primera instancia de Segovia un interdicto de recobrar, que pidió que se sustanciara sin audiencia del despojante, en queja de que D. José Maseras, representante de la empresa constructora de algunas carreteras, le habia despojado de la posesion de una cantera sita en Bernuy de Porreros y de la piedra que en ella tenia labrada, llevando esta para las obras de fábrica de la carretera de Arévalo:

Que sustanciado el interdicto conforme á lo solicitado, recayó auto restitutorio, de que interpuso apelacion Maseras, que fué admitido; y remitidos los autos á la Audiencia de Madrid, fué esta requerida de inhibicion por el Gobernador de la provincia de Segovia:

Y que habiendo sostenido su jurisdiccion la Sala tercera de la Audiencia, insistió el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando la presente competencia.

Visto el art. 8.º párrafo cuarto de la ley de 2 de Abril de 1845, en que se dispone que los Consejos provinciales actuarán como Tribunales en los asuntos administrativos, y bajo tal concepto oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas:

Vista la Real orden de 19 de Setiembre del mismo año, en que se establece: primero, que ningun camino ni obra pública en curso de ejecucion se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarse las mismas se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones hechas en ellos, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas: segundo, que las indemnizaciones y resarcimientos de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de esta clase de obras solo podrán solicitarse ante el Jefe político, hoy Gobernador, respectivo, el que dispondrá que tengan cumplido efecto á la mayor brevedad posible, habiendo conformidad entre el reclamante y la parte que debe resarcir el daño, y procurando avenirlos cuando mediare alguna diferencia: tercero, que si por no haber conformidad entre las partes se hiciesen tales asuntos contenciosos, se decidan por el Consejo provincial, segun se dispone en el párrafo cuarto, artículo 8.º de la ley de 2 de Abril citada, con inhibicion de cualesquiera otras Autoridades judiciales ó administrativas:

Vista la instruccion para promover y ejecutar las obras públicas de 10 de Octubre del propio año, en que se reproducen las disposiciones de la Real orden preinserta:

Visto el art. 20 del reglamento de 27 de Julio de 1853, que prescribe que, siempre que sea posible la tasacion de los materiales necesarios en la construccion de las obras públicas, procederá á su aprovechamiento, y los dueños serán indemnizados antes de ocupar su propiedad:

Visto el art. 21 del propio reglamento, que determina que todas las tasaciones que sea preciso hacer por ocupacion temporal de las fincas ó por el aprovechamiento de materiales, se verificarán por peritos en la forma prescrita en sus artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 14; y que si por cualquiera motivo no fuese posible la tasacion previa, entonces se notificará al propietario para que haga las reclamaciones que tenga por oportunas dentro de 10 dias, pasados los cuales sin haberlas hecho se procederá á la ocupacion de la propiedad ó materiales que las obras necesitan:

Vistos los artículos 26 y 27 del mismo, que prescriben que si la tasacion de las fincas sujetas á expropiacion contiene faltas contrarias á las disposiciones vigen-

tes, y que minoren el valor que los dueños atribuyan á su propiedad, y en los casos en que con la ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales se perjudique en ellos ó en su estimacion á los interesados, procede reclamar por la via gubernativa hasta la decision del Gobierno, y contra este entablar la correspondiente demanda por la via contencioso-administrativa:

Considerando que siendo, como es, un hecho notorio que el acopio de materiales de la cantera sita en Bernuy de Porreros se ha hecho para una obra pública, Taboada ha debido interponer sus reclamaciones ante la Autoridad del orden administrativo por medio de los distintos recursos que, segun las circunstancias, permiten las disposiciones citadas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid, núm. 108, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Moron para procesar á D. Juan Muñoz, Alcalde de Coronil, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juzgado de primera instancia de Moron la autorizacion que solicitó para procesar á D. Juan Muñoz, Alcalde de Coronil.

Resulta: Que al cesar el Ayuntamiento de dicho pueblo en fin de 1860, destituyó de su cargo de Oficial de la Secretaría á don Juan Caro, quien solicitó su reposicion por medio de una instancia que elevó en 2 de Enero de 1861 al nuevo Ayuntamiento, manifestando, entre otras cosas, que aunque el sueldo asignado á su plaza habia sido el de 3.500 rs. anuales, nunca lo habia percibido íntegro, porque el Secretario le previno desde el momento en que fué nombrado el Caro que era preciso que cediese una parte del sueldo para que, unida á otra suma que el mismo Secretario se descontaria del suyo, pudiese pagarse un auxiliar que ayudase á los trabajos de la Secretaría; cuya exigencia toleró el Caro por temor de que le quitasen el destino si no se prestaba al descuento que se le imponia:

Que la mencionada instancia de Caro fué decretada por el Alcalde en el sentido de no haber lugar á lo que se pedia, ya por las razones que para la separacion del Caro habia tenido presentes la corporacion anterior, y constaban en el acta respectiva, ya porque la plaza estaba provista en persona competente; y añadia el Alcalde en su resolucion «que se devolviese al interesado su instancia para que hiciese de ella el uso que estimase conveniente»:

Que dada cuenta al Juzgado de estos hechos, dedujo de ellos el Promotor fiscal dos cargos contra el Alcalde, á saber:

Primero. Infraccion del art. 271 del Código, puesto que, á pesar de habersele denunciado por el Caro el abuso que el Secretario cometió sujetando á aquel á un descuento forzoso, no promovió el Alcalde el descubrimiento y persecucion de semejante delito:

Segundo. Infraccion del art. 301 del mismo Código en el hecho de haber impedido el Alcalde la presentacion ó el cur-

so de la solicitud de Caro, la cual, sin embargo de dirigirse á la corporacion municipal, fué decretada por el Alcalde sin dar cuenta de ella al Ayuntamiento:

Que el Juez conforme con la opinion del Promotor, pidió la correspondiente autorizacion para proceder contra el Alcalde en los dos conceptos referidos; pero el Gobernador, despues de oir al interesado, á quien pidió explicaciones sobre ciertos antecedentes que el Alcalde no pudo satisfacer por referirse á época en que no desempeñaba la Alcaldía, negó la autorizacion, fundándose con el Consejo provincial en que el hecho denunciado contra el Secretario, y del cual se pretende deducir culpabilidad contra el Alcalde por no haberlo perseguido, no es verdadero delito; pues ni le califica el Juzgado, ni consta que la suma descontada á Caro de su sueldo dejara de aplicarse al pago de un auxiliar de la Secretaría, resultando siempre que el descuento sufrido por Caro era mas bien un acto espontáneo de este; y en cuanto al segundo cargo imputado al Alcalde por haber decretado la instancia de Caro, sin dar cuenta al Ayuntamiento, tampoco cree el Gobernador que ha incurrido aquel en responsabilidad, puesto que, ademas de consignar los fundamentos de su resolucion, dejó á salvo el derecho del recurrente para reiterar su peticion ó hacer de ella el uso que estimare oportuno.

Considerando:

1.º Que segun los datos que el expediente ofrece no existen fundamentos para proceder contra el Alcalde de Coronil por la omision ó negligencia de que se le acusa respecto á la persecucion de un delito cuya existencia no aparece comprobada, puesto que, no constando que las sumas procedentes del descuento de que se queja el denunciante fueran exigidas contra su voluntad y con engaño, ha lugar á presumir que se prestó á ceder dichas sumas espontáneamente de acuerdo con el Secretario, por un acto privado y con objeto de aliviarse de los trabajos de la Secretaría, compartiéndolos con un auxiliar:

2.º Que tampoco existen méritos para presumir al Alcalde de que se trata responsable de la infraccion del art. 301 del Código penal, toda vez que el hecho de haber decretado por sí una instancia dirigida al Ayuntamiento mandando devolverla al interesado para los usos que viere convenirle, no es suficiente para suponer que impidió el Alcalde la presentacion ó el curso de la indicada instancia.

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Sevilla.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1862. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

En la Gaceta de Madrid, núm 95, correspondiente al año actual, se halla inserto lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española la Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de la Coruña, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra D. José Golpe Díaz, vecino de Betanzos, apelado en rebeldía, sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial de la Coruña, su fecha 11 de Julio

de 1860, por la cual fué absuelto el apelado del pago de la cuota y multas que le fueron impuestas en providencias gubernativas de 28 de Noviembre de 1858 en concepto de defraudador del subsidio industrial:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que teniendo noticia el Investigador de Hacienda pública de la provincia de la Coruña D. Francisco Fandiño de que el expresado D. José Golpe, vecino de Betanzos, tenia una fábrica de velas de sebo sin estar matriculado, se constituyó en dicha ciudad, y acompañado del Celador del barrio, de un guarda municipal y de cuatro vecinos en calidad de testigos, fueron el dia 5 de Octubre de 1858 á la casa de Golpe; y no hallándose este en ella, franqueó espontáneamente la puerta un hijo suyo de 16 años de edad, llamado Antonio María, quien le condujo al establecimiento situado á la espalda de la casa y paraje llamado Rivera, en que se ocupaba en la elaboracion de velas de sebo, teniendo gran porcion al blanqueo y otras en el mismo local de la fabricacion, habiendo manifestado que solo fabricaba velas para el consumo de dos tiendas que tenian sus padres en la misma ciudad, sin surtir á nadie mas, excepto el año anterior, en que habia remitido una porcion de arrobas á un vecino y comerciante del Ferrol, de todo lo que se formalizó diligencia, que firmaron el citado Investigador y demas concurrentes, excepto el Antonio María, sin expresarse la causa de no haberlo verificado:

Que sabedor tambien el expresado agente de Hacienda pública de que en el piso principal de la misma casa habia una lonja de comercio al por menor de tegidos de lana, seda, lino y algodón, y de quinacalla y otros géneros, á cuyo frente se hallaba doña Ventura Golpe, hija del citado D. José, se constituyó en ella el 18 del propio mes con igual acompañamiento; y aunque no se hallaban presentes á la sazón ni el D. José ni su esposa, formalizó no obstante acta de reconocimiento, que consintió la doña Ventura y firmó con los concurrentes; apareciendo de la misma que en dicho piso principal, y desde fuera del mostrador, se daba vista á la estantería que contenia los mencionados géneros y tegidos, los cuales confesó la interesada que se vendian al por menor hacia ya dos años, independientemente de otro establecimiento en el piso bajo que tenia con géneros ultramarinos y se servia por diferente puerta y mostrador, cerrándose uno otro separadamente sin ninguna comunicacion interior; habiéndose reconocido por fin en otro local un almacén de loza fina y cristal, que manifestó doña Ventura se habian colocado allí por no haber con los géneros ultramarinos:

Que instruidos dos expedientes relativos á los dos referidos reconocimientos, los pasó el Investigador á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, la cual propuso en el primero que se obligase al D. José Golpe al pago de las cuotas devengadas en los años de 1857 y 1858 por dicha fábrica de velas, y al de la multa correspondiente; y en el segundo que pagase igualmente la cuota anual como mercader de tegidos y el duplo de ella por razon de multa; habiéndose conformado el Gobernador con estas propuestas en providencia de 28 del propio mes de Noviembre:

Que comunicadas ambas al Alcalde de Betanzos en 3 de Diciembre siguiente, fué enterado de ellas D. José Golpe; y en el 10 recurrió al Gobernador con exposicion firmada á su ruego por Antonio Castro Asorey pidiendo que las dejara sin efecto, y se desestimó la instancia por decreto de 20 de Febrero de 1859:

Vista la demanda contenciosa que en 9 de Junio del mismo año presentó don Ignacio Pardo Gonzalez, en nombre del interesado, ante el Consejo provincial de

la Coruña, previo depósito de las cuotas y multas que debía satisfacer, con la pretension de que se le absolviera de su pago, revocándose las citadas providencias gubernativas:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública pretendiendo que se declarase inadmisibles la demanda como entablada fuera de tiempo hábil; y cuando esto no se hiciera, que se desestimara como improcedente y se llevarán a efecto las providencias del Gobernador:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en los que cada una de las partes reprodujo sus anteriores pretensiones:

Vista la prueba practicada á instancia del demandante:

Vista la sentencia del Consejo provincial de 11 de Julio de 1860, por la que se revocaron las providencias gubernativas, y se absolvió á D. José Golpe del pago de las cuotas y multas en que fué condenado.

Visto el recurso de apelacion que de este fallo interpuso el Promotor fiscal en 16 del mismo mes, y que le fué admitido por auto de 11 de Agosto siguiente:

Visto el escrito de mi Fiscal de 30 de Setiembre del propio año mejorando dicha apelacion, con la solicitud en lo principal de que se revocase el citado fallo, declarando improcedente la demanda de Golpe por estar deducida fuera de término; y cuando esto no se estimare, que se revocara simplemente como injusto, confirmando las providencias gubernativas; pidiendo por un otrosí la práctica por via de prueba de ciertas diligencias, y acusando por otro la rebeldía al apelado por no haber comparecido dentro del término legal.

Vistos el auto de la Seccion de lo Contencioso de 5 de Octubre siguiente, en el que la hubo por acusada para los efectos de reglamento, y el de 19 del mismo mes acordando las diligencias pedidas por mi Fiscal:

Vistas las que se practicaron en su virtud, y entre ellas el certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento de la ciudad de Betanzos, con el visto bueno del Alcalde, del que resulta que las citadas providencias gubernativas de 28 de Noviembre de 1858 fueron notificadas á D. José Golpe en 9 de Diciembre siguiente:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852:

Vista la Real orden de 4 de Junio de 1854:

Considerando que notificadas á D. José Golpe Diaz las providencias condenatorias del Gobernador de 28 de Noviembre de 1858 en 9 del siguiente Diciembre, segun se ha acreditado en esta instancia, desde aquel dia debió empezar ó correr el plazo de los 12 concedidos al interesado para reclamar contenciosamente, segun las literales disposiciones del art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y de la Real orden de 4 de Junio de 1854, sin que estuviese ya en las atribuciones de la Administracion activa reformar sus anteriores providencias:

Considerando que, en vez de utilizar dicho término, la demanda contenciosa resulta interpuesta en 9 de Junio de 1859, trascurrido con mucho exceso el plazo señalado:

Considerando que no es motivo legal para subsanar esta falta que el D. José Golpe Diaz acudiese gubernativamente en este tiempo intermedio á nuevas reclamaciones gubernativas que no podian entorpecer el curso de un plazo legal, ni eran ya procedentes segun los términos explícitos de la referida Real orden de 4 de Junio de 1854:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, el Marqués

de Girona y D. Fernando Calderon Collantes,

Vengo en revocar la sentencia apelada, y en declarar improcedente la demanda, llevándose á efecto las providencias del Gobernador de 28 de Noviembre de 1858.

Dado en Palacio á 26 de Febrero de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso de este Consejo, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 4.º de Marzo de 1862.—Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid núm. 108, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Abril de 1862, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Antonio de Cádiz y en la Sala primera de la Real Audiencia de Sevilla por D. Carlos Gonzalez de Mello con los albaceas de su padre D. Pedro Gonzalez, sobre prevencion del juicio necesario de testamentaria; pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por Gonzalez de Mello, y en el que se ha promovido en este Supremo Tribunal la cuestion previa que permite el art. 1.090 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que fallecido D. Pedro Gonzalez en la ciudad de Cádiz bajo testamento, en que dejó por herederos á los cuatro hijos de su primer matrimonio y á los siete menores de edad del segundo, y nombró á su mujer doña María del Carmen Font y á D. José María, albaceas testamentarios y contadores y liquidadores de su caudal, practicaron el inventario, tasacion y division de bienes, que presentaron al Juzgado, el cual mandó que se comunicara á los hijos mayores de D. Pedro Gonzalez:

Resultando que, al evacuar la comunicacion, D. Carlos Gonzalez de Mello solicitó que á primera providencia se declarase nulo cuanto se habia practicado, previniéndose inmediatamente el juicio necesario de testamentaria; pretension que, impugnada por los citados albaceas, fué desestimada con las costas por el Juez de primera instancia en providencia de 31 de Agosto de 1860, que confirmó con igual condenacion la Sala primera de la Real Audiencia de Sevilla en 21 de Junio de 1861:

Resultando que interpuesto por Gonzalez Mello recurso de casacion, con arreglo á los artículos 1.012 y 13 de la ley de Enjuiciamiento, fué admitido en uno y otro concepto, mandándose hacer el depósito de 4.000 reales, que se hizo en efecto:

Resultando que remitidos los autos á este Supremo Tribunal y sustanciado en la Sala segunda el recurso en cuanto á la forma, señalado ya dia para la vista, se separó de él el recurrente y se le hubo por separado, condenándole á la pérdida de la mitad del depósito de 2.000 rs. que correspondia hacer para la interposicion del recurso, fundado en las causas del artículo 1.013:

Resultando que pasados los autos á esta Sala para la decision del recurso en el fondo, D. Carlos Gonzalez de Mello acreditó el depósito de 4.000 rs. hecho para reintegrar los en que se habia disminuido, y los albaceas del D. Pedro Gonzalez promovieron la cuestion previa á que se refiere el art. 1.090 de la ley de Enjuicia-

miento, pretendiendo que se declare mal admitido el recurso por no ser definitiva para este efecto la sentencia de que se interpuso; y cuando no, que no ha lugar á sustanciarle por la insuficiencia del depósito, que debía ser de 6.000 rs., y no bastar que se complete, por exigir la ley precisamente su consignacion en el Tribunal originario:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Antero de Echarrri:

Considerando que la única cuestion propuesta en este pleito y decidida por la Sala primera de la Real Audiencia de Sevilla ha sido, la de si el juicio de testamentaria de D. Pedro Gonzalez debe ser necesario ó voluntario, y que resuelta definitivamente en el segundo concepto, como lo está, no es posible que se promueva de nuevo la misma cuestion, ni que el juicio se convierta en necesario:

Considerando que la ley ha establecido entre uno y otro juicio diferencias esenciales, que afectan á los derechos de los interesados, y que, por lo mismo, la resolucion en uno ú otro sentido puede ser irreparable en sus efectos:

Considerando, en cuanto á la cuestion del depósito, que habiéndose arreglado exactamente el recurrente á lo mandado por el Tribunal sentenciador y completándose la cantidad máxima necesaria para el recurso en el fondo, en el momento en que, abandonado, al de forma hubo de sustanciarse el primero, se ha cumplido lo dispuesto en la ley;

Declaramos que no procede la cuestion previa propuesta á nombre de los albaceas de D. Pedro Gonzalez, á quienes condenamos en las costas de este incidente, y dese á los autos el curso que corresponda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, y á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarrri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palarcio.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Antero de Echarrri, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 15 de Abril de 1862.—Juan de Dios Rubio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BOTIJA.

Del 12 al 13 del corriente, y de la dehesa boyal de esta villa, faltaron dos mulas de Juan Giborro, de esta vecindad, cuyas señas son:

Una roja, cerrada, de seis y media cuartas cumplidas, y como pasada de aire de los cuartos traseros.

La otra negra, casi de igual alzada, de seis á siete años, vegigas en las manos y un sobrehueso por bajo de una de las rodillas.

La persona que sepa su paradero lo avisará á esta Alcaldia y recibirá un gratificacion.

Botija 19 de Abril de 1862.—El Teniente Alcalde, Antonio Rollon.

Como Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa:

Doy fé y testimonio: Que en el mismo Juzgado y por mi oficio, se ha seguido expediente á instancia de Diego y Fernando Muñoz, vecinos de Zorita, en solicitud de que se les declare pobres para litigar con Rodrigo Fernandez Guijarro y otros, en el cual, despues de sustanciando

por todos sus trámites se dictó la siguiente

Sentencia.

En el pleito seguido en este Juzgado entre partes, de la una Diego y Fernando Muñoz, vecinos de Zorita, representados por su Procurador D. Miguel Mayoral, y de otra los estrados de este Juzgado en ausencia y rebeldía de Rodrigo Fernandez Guijarro, su convecino, José Casillas, vecino de Herguijuela, y Antonio Casillas, que lo es de la Madroñera; en cuyo expediente ha sido tambien parte el Promotor fiscal del Juzgado, en solicitud de que se declare pobres á los dos primeros para litigar con los segundos:

Resultando que de la justificacion dada por la parte actora con citacion de las demas y certificacion librada por el Secretario de Ayuntamiento de Zorita, aparece probada la accion entablada:

Resultando que Rodrigo Fernandez Guijarro, José y Antonio Casillas, no han querido mostrarse parte en estos autos, sin perjuicio de ser citados en persona:

Resultando que el Ministerio público no se opone á la declaracion de pobreza solicitada por los autores:

Visto lo resultivo de la prueba practicada por los mismos y lo que dispone el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo:

Que debo declarar y declaro á Diego y Fernando Muñoz pobres para litigar con Rodrigo Fernandez Guijarro, José y Antonio Casillas, mandando se les ayude y defienda como tales en el papel correspondiente, y sin exigirles derechos conforme al art. 181 de la misma ley.

Así por esta mi sentencia, que se notificará á las partes é insertará en el Boletín oficial de la provincia, conforme á lo prevenido en el artículo 1490 de repetida ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Mogollon.

Pronunciamiento.

Dada y leída fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido, que la firma, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este dia de la fecha, de que doy fé. Logrosan 31 de Marzo de 1862.—Cenon Gonzalez Corisco.

Lo inserto corresponde á la letra con su original, que obra en referido expediente, que queda en mi poder y oficio á que me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, signo y firmo el presente en Logrosan á 4 de Abril de 1862.—Cenon Gonzalez Corisco.

ANUNCIO.

En la noche del dia 20 del actual, faltó de las viñas del Egido, término del Casar de Cáceres, una jaca colorada, capona, oreja derecha hendida, una matadura en un costillar, cerrada y herrada de las manos, propia de Juan Pascual, vecino de la Oliva de Plasencia.

Cáceres 22 de Abril de 1862.

Anuncio.

Sociedad especial minera la Plomiza Extremeña.

Por primera vez se hace saber á don Luis Portillo, D. José Garcia y D. Manuel Rodriguez, poseedores de las acciones señaladas con los números 19, 172, 173, 175, 178, 179 y 180, se presenten á satisfacer los dividendos atrasados en la Tesorería de esta sociedad, en el término de 15 dias, pues de no verificarlo se procederá á su exaccion, parándoles el perjuicio consiguiente.

Cáceres 21 de Abril de 1862.—Antero Hartado.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

Table with columns: CARGO, Rs. vn. Rows include Existencia que resultó en fin del mes anterior, Productos de los arbitrios é impuestos establecidos, Ingresado por varios objetos, Total cargo.

Table with columns: DATA, Personal, Material, Total. Rows include Article 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina, Article 4.º Instrucción pública, Alquileres de edificios, Gastos de las escuelas, Total data.

RESUMEN.

Importa el cargo 5010 18
Idem la data 4221 50

Existencia para el siguiente mes 788 68

De forma que importando el cargo 5010 rs. 18 céntos., y la data 4221 rs. 50 céntimos, según queda expresado, resulta una existencia de 788 rs. 68 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Navaconcejo 31 de Marzo de 1861.—El Depositario, Manuel Simon.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Ramon Gonzalez Carron.

tre.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Ramon Gonzalez.—V.º B.º—El Alcalde, José Gonzalez.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

Table with columns: CARGO, Rs. vn. Rows include Existencia que resultó en fin del mes anterior, Renta del 3 por 100 de las inscripciones intrasferibles, Por recargo á la contribucion territorial, Por arbitrios sobre las especies determinadas de consumo, Total cargo.

Table with columns: DATA, Personal, Material, Total. Rows include Article 1.º Sueldos de los Empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina, Conservacion y reparacion de la casa de Ayuntamiento, Quintas, Article 4.º Instrucción pública, Article 5.º Beneficencia, Total data.

RESUMEN.

Importa el cargo 6241 54
Idem la data 6219 4

Existencia para el mes siguiente 22 50

De forma que importando el cargo 6.241 rs. 54 céntimos y la data 6.219 rs. 4 céntos., según queda expresado, resulta una existencia de 22 rs. 50 céntos., de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Membrio 31 de Marzo de 1861.—El Depositario, Vicente Bueno.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Aquilino Barrientos Sanchez.—V.º B.º—El Alcalde, Toribio Bueno.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes último, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

Table with columns: CARGO, Rs. vn. Rows include Existencia que resultó en fin del mes anterior, Productos de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, Por recargo á la contribucion territorial, Por idem á la industrial y de comercio, Por idem á la de consumos, Total cargo.

Table with columns: DATA, Personal, Material, Total. Rows include Article 1.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina, Article 4.º Instrucción pública, Alquileres de edificios, Gastos de las escuelas, Retribuciones, Article 8.º Para salarios á los guardas de montes y demas empleados, Total data.

RESUMEN.

Importa el cargo 5845 19
Idem la data 4811 25

Existencia para el mes siguiente 1033 94

De forma que importando el cargo 5.845 rs. 19 céntimos y la data 4.811 rs. 25 céntos., según queda expresado, resulta una existencia de 1.033 rs. 94 céntos., de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Sierra de Fuentes 1.º de Abril de 1861.—El Depositario, Juan Antonio Maes-

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

Table with columns: CARGO, Rs. vn. Rows include Existencia que resultó en fin del mes anterior, Recaudado en el presente, Total cargo.

Table with columns: DATA, Personal, Material, Total. Rows include Article 1.º Sueldos de los Empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina, Article 2.º Policía de seguridad, Presupuestos anteriores, Article 11.º Imprevistos, Total data.

RESUMEN.

Importa el cargo 11348 2
Idem la data 5844 98

Existencia para el mes siguiente 5503 4

De forma que importando el cargo 11.348 reales y 2 céntimos y la data 5.844 reales y 98 céntos., según queda expresado, resulta una existencia de 5.503 rs. y 4 céntos., de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Miajadas 31 de Marzo de 1861.—El Depositario.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Francisco Diaz Almendro.—V.º B.º—El Alcalde, Sebastian Hidalgo y Solis.